



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 209 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COPEMARGI S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20530163831, mediante escrito con Registro N° 00119475-2019 de fecha 17.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10487-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2019, que la sancionó con una multa de 11.941 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso¹ de 85.780 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2406-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe Técnico N° 002-2017-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes de fecha 23.10.2017, que obra a fojas 05 del expediente y del Informe del Sisesat N° 112-2017-PRODUCE/DSF-PA y el diagrama de desplazamiento correspondiente, que obran de fojas 02 a 04 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "MI YAHVE" con matrícula ZS-0931-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, desde las 05:14:16 horas hasta las 08:34:23 horas del 25.06.2017.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10487-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2019 declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

- 1.2 De acuerdo al Reporte de Descargas del 26.06.2017, que obra a fojas 01 del expediente, se observa que el día 26.06.2017, entre las 16:57 horas y las 17:36 horas, la mencionada embarcación descargó un total de 85.780 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en el establecimiento industrial pesquero de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C., ubicado en la localidad de Bayóvar.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 323-2014-PRODUCE/DGCHI de fecha 02.09.2014, se otorgó a favor de la empresa GROUP MARCYMAR S.A.C., el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "MI YAHVE" de matrícula N° ZS-0931-CM, con una capacidad de bodega de 101.77 m³; para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto.
- 1.4 De acuerdo al Contrato Privado de Cesión en Uso Temporal Gratuita de Embarcación Pesquera que obra a fojas 08 a 10 del expediente la empresa GROUP MARCYMAR S.A.C., y la empresa recurrente celebran de mutuo acuerdo el Contrato Privado de Cesión en uso a Título Gratuito respecto de la embarcación pesquera "MI YAHVE" con matrícula ZS-0931-CM que tiene una vigencia desde el 01.01.2017 hasta el 31.12.2017, que ha sido firmado y legalizado el día 27.04.2017, ante notaría pública de Sechura, Luisa Esther Tineo Juarez y presentado ante el Ministerio de la Producción el 23.05.2017, mediante escrito con registro N° 00102723-2017.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 10487-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2019², se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 11.941 UIT, con el decomiso de 85.780 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00119475-2019 de fecha 17.12.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10487-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el **inciso 15 del artículo 134° del RLGP**, señala que la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, en ese orden de ideas, indica que el principio de licitud se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia en el cual se señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, precisa que no se han considerado sus descargos respecto de la infracción imputada por el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 14523-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 25.11.2019 (fojas 89 del expediente).

- 2.2 Respecto de la infracción correspondiente al **inciso 93 del artículo 134 del RLGP**, sostiene que la conducta descrita en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, ya no se encuentra tipificada en el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Sin embargo, la administración en mérito a lo señalado en su notificación de cargos, considera que el tipo infractor de realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho si está incluida dentro del referido reglamento (inciso 5, antes inciso 1 del artículo 134° del RLGP), interpretación que es arbitraria e injustificada y vulnera el derecho al debido procedimiento. Asimismo, precisa que el inciso 93 del artículo 134° del RLGP está orientado a aquellos que no son titulares del derecho administrativo otorgado y no de aquellos que no cuentan con permiso de pesca y estarían realizando actividades de pesca ilegal o pesca negra. En ese sentido, no se puede pretender que el inciso 1 y 93 del artículo 134° del RLGP se traten de una misma conducta.
- 2.3 De otro lado, manifiesta que se debe tomar en cuenta el principio de culpabilidad que señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa.
- 2.4 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 10487-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca³ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 El inciso 15 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”*.
- 4.1.3 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.

³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977.

- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 5 y en el código 21 determina como sanción lo siguiente:

| | |
|------------------|---|
| Código 5 | Multa |
| | Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico. |
| | Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora |
| Código 21 | Multa |
| | Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico. |

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, **respecto al inciso 15 del artículo 134° del RLGP**; cabe señalar que:

- a) El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 01278-2019-PRODUCE/DSF-PA se comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en las presuntas infracciones prevista en los incisos 15 y 93 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala el código 15 y el código 93 como posibles sanciones a imponer. Además, se puede observar como documento adjunto a la referida Cédula de Notificación: 1) Informe Técnico N° 002-2017-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes, 2) Informe SISESAT N° 112-2017-PRODUCE/DSF-PA, 3) Diagrama de Desplazamiento de la E/P MI YAHVE, 4) Reporte de Descarga del 26/06/2017

- y 5) Contrato Privado de Cesión en Uso Temporal Gratuito de Embarcación Pesquera; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente.
- d) Asimismo, la empresa recurrente presentó los descargos correspondientes los mismos que fueron evaluados por la administración. En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 10487-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, encontrándose la decisión motivada y fundada en derecho; por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- e) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
- f) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- g) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, entre otros, el Informe Técnico N° 002-2017-PRODUCE/DSF-PA-jsfuentes de fecha 23.10.2017, el Informe SISESAT N° 112-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 24.06.2017 y el diagrama de desplazamiento, donde se observa que la embarcación pesquera “MI YAHVE” de matrícula N° ZS-0931-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas desde las 05:14:16 horas hasta las 08:34:23 horas del 25.06.2017.
- i) Además, de acuerdo al referido Informe la baliza instalada en la embarcación pesquera “MI YAHVE” de matrícula N° ZS-0931-CM, estuvo funcionando de manera normal durante su faena de pesca realizada el día 25.06.2017, la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente, permitiendo ello conocer el desplazamiento de la referida embarcación pesquera durante dicha faena de pesca.

- j) Ahora bien, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el Informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Reporte de descargas correspondiente a la embarcación pesquera "MI YAHVE" de matrícula N° ZS-0931-CM; para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
- k) Considerando lo expuesto, cabe señalar que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera "MI YAHVE" de matrícula N° ZS-0931-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalos mayor de una hora y treinta (30) minutos dentro de áreas reservadas o prohibidas, en su faena de pesca realizada el 25.06.2017 y presentó descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; por lo que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, **respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP**; cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o

cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) En ese sentido, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señalaba que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, se considera infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo”*.
- g) Asimismo, el artículo 47° del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo.
- h) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- i) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- j) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”*. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE.
- k) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se encuentra recogido en el inciso 5° del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

⁵ Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción comparte la misma opinión en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, que concluye: *“(…) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento*

Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de **realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, conlleva en sí misma, la acción de extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.**

- l) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la empresa recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Al respecto, señala Nieto que "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*", por lo que "(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"⁶.
- b) Del mismo modo, De Palma, precisa que "*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*"⁷, y que "*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*"⁸.

de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...)". Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018 concluye que: "Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica".

⁶ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁷ Idem.

⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

- c) También, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone para efectuar labores de pesca y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- d) Asimismo, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP; por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de mayor fundamento.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes, la Resolución Directoral N° 10487-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad y debido procedimiento y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 15 y 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado

mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.07.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COPEMARGI S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 10487-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso⁹ impuestas, correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10487-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2019 declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.